



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 635
RADICADO	050013110012-2022-00396-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Impugnación y filiación de la Paternidad promovida a través de apoderada judicial idónea, por el señor RUBEN DARIO VARGAS CARDONA en contra de NORBERTO MORALES ATUHORTUA y ERIKA MARCELA VELASQUEZ ACEVEDO, se encontraron varias deficiencias que dan lugar a la inadmisión conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia:

1. Adecuará tanto en la demanda como en el poder otorgado, respeto del proceso que se quiere iniciar, indicando claramente el sujeto o sujetos pasivos de la acción, por cuanto la madre de la menor no es demandada en un asunto de esta naturaleza.
2. Se redactará la demanda omitiendo expresar que el demandante actúa en representación de la niña MANUELA MORALES VELASQUEZ, por cuanto el demandante no es su padre y por tanto no es su representante legal.
3. Presentará las pretensiones dirigidas a que se declare la impugnación respecto al padre legal y la filiación frente al presunto padre biológico, atendiendo a lo anotado en el hecho 6° y dado no enlista pretensiones, allí las que presenta, se ubican en el acápite DEMANDA.
3. Deberá pedir en las pretensiones, se ordene la cancelación del registro respecto del padre quien aparece como legal e inscribir como padre al padre biológico atendiendo a lo probado.
4. Atendiendo al contenido del artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, arribará a la demanda la prueba

sumaria que el señor RUBEN DARIO VARGAS CARDONA es el padre biológico de MANUELA MORALES VELASQUEZ.

5. Deberá pedir en las pretensiones, se ordene la cancelación del registro respecto del padre quien aparece como legal e inscribir como padre al padre biológico atendiendo a lo probado.

6. Aportará el domicilio y dirección de la adolescente Manuela Morales Velásquez, lo que tiene como fin establecer la competencia.

7. En la pretensión tercera excluirá la rotulada con la letra A. por cuanto la custodia no es materia del proceso que se pretende.

8. Aclarará el acápite COMPETENCIA, ello por cuanto allí cita normas derogadas.

9. Frente a la declaración arimada como anexos y que corresponde a la madre de la adolescente, deberá solicitar sea llamada para su ratificación para ser atendida como prueba.

10. Como afirma desconocer totalmente el paradero del señor NORBERTO MORALES ATEHORTUA, tal afirmación debe reunir los presupuestos del artículo 293 del CGP, solicitando su emplazamiento.

11. La prueba genética de ADN debe ser solicitada tanto respecto al padre legal como frente al presunto padre biológico.

12. El poder otorgado debe contener presentación personal o ser enviado directamente al correo del despacho o al de la apoderada, quien mostrará las evidencias de que efectivamente proviene de quien lo suscribe.

13. De las pruebas documentales allegará de las enlistadas la cédula de ciudadanía de la señora ERIKA MARCELA VELASQUEZ ACEVEDO y la consulta de fsysga indicando el fin que se busca con la anotada prueba.

14. Las pretensiones de la demanda deben adecuarse a la clase de asunto, que no es otro que la impugnación de la filiación de la menor involucrada y las declaraciones consecuentes a la principal.

15. Como quiera que son varios los requisitos exigidos, presentará un nuevo escrito de demanda que incluya todas las correcciones

Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que la demandante o su apoderada, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre

En consecuencia, el Juzgado Doce De Familia En Oralidad,

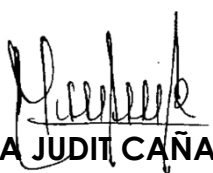
RESUELVE:

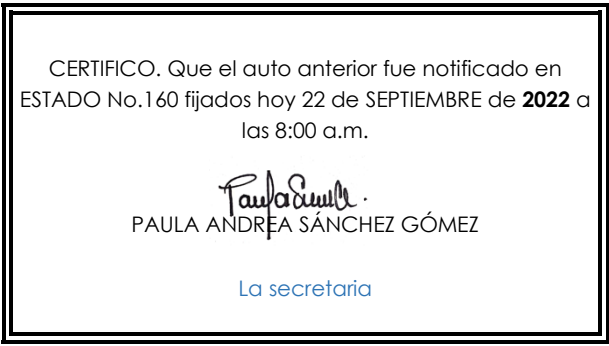
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor RUBEN DARIO VARGAS CARDONA en contra de NORBERTO MORALES ATUHORTUA y ERIKA MARCELA VELASQUEZ ACEVEDO ---

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada la irregularidad advertida, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **YULEYDI PEREZ HENAO**, con C.C. 32.182.340 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional número 282.419 del Consejo Superior De La Judicatura, para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. --

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8107fe4a614ef82f173b2e4731c94c324b859ec1d93b43697a58d12357113833

Documento generado en 21/09/2022 06:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>